Esquel, de julio de 2016.-

------**VISTO** ----------

La apelación intentada a fs. 376/378 por el Dr. C. E. D. contra el decreto judicial del 27/05/2016 y que fuera concedido a fs. 379; y----------

CONSIDERANDO ----------

1.- El letrado a fs. 373 solicitó se ordene librar cheque judicial por $ 32.166, conforme el pacto de cuota litis homologado oportunamente. El Juez "*a-quo*" no hizo lugar por el momento, atento las notas de embargo obrantes en autos (ver decreto judicial de fs. 374).----------2.- El recurso fue mal concedido ya que no le causa gravamen

irreparable al Dr. D..----------

El libramiento del cheque no le fue denegado. Sólo se prorrogó hasta el momento en que las cuentas por los montos a retener en función a los

embargos.----------

-----Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010,

SIC Nº 09/11 CANO).----------

-----No basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

----En ese sentido en el decreto judicial de fs. 374 no se decidió en definitiva acerca de lo solicitado. Surge a simple vista que, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación. Así tampoco se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

----------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión inoficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio intentado a fs. 376/378, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

-----2º) SIN COSTAS, ni se regulan honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria